

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

**ADVERTENCIA.**

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1838.)

**SE SUSCRIBE.**

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey (q. D. g.), S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**REAL DECRETO.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Gaucin, de los cuales resulta:

Que el Jefe del puesto de la Guardia civil de Cortes de la Frontera denunció al Alcalde de dicho pueblo el hecho de haber encontrado el día 29 de Octubre de 1876 siete quejigos cortados por el pie en la dehesa denominada «Breña Redonda» y sitio llamado la Quinta, perteneciente al Ayuntamiento de Ronda; añadiendo que de las averiguaciones practicadas en el acto resultó

que el autor de la corta era Manuel Rodriguez García, el cual manifestó haber obrado por orden de D. Juan Cabezas representante de D. Pedro Forgas, por lo cual la Guardia civil dispuso que los árboles cortados quedasen en depósito y á disposición de la Autoridad:

Que el Alcalde dió conocimiento de la denuncia al Juez de primera instancia de Gaucin, el cual mandó instruir las diligencias sumarias correspondientes; y como de ellas resultara acreditado que en efecto se hizo la corta de árboles sin autorizacion superior y por disposicion de don Pedro Forgas, contratista del descorche de la dehesa «Breña Redonda», con el objeto de construir en ella una caseta ó choza para el servicio de sus dependientes y operarios, el Juez declaró procesado al mencionado Forgas y á los que en su nombre habian tomado participacion en el hecho denunciado:

Que durante las actuaciones se hizo constar que don Pedro Forgas, después de incoado el proceso, solicitó en Febrero de 1877 autorizacion para aprovechar cuatro ó cinco quejigos de los caidos en

el monte á fin de construir con ellos una choza en el mismo prédio; y el Gobernador accedió á la pretension en 2 de Marzo siguiente, concediéndole los cuatro ó cinco quejigos de los caidos, previa tasacion y pago de los mismos, y con intervencion del Ayuntamiento, propietario de la finca:

Que el Promotor fiscal calificó la corta hecha en Octubre de 1876 como tentativa del delito de hurto por haber sido tasados los árboles en 185 peseta, designando como responsables de dicho delito á los tres procesados Forgas, Rodriguez y Cabezas; y en este estado el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado alegando que el hecho objeto del procedimiento criminal no es delito ni puede considerarse como medio de perpetrarlo, pues D. Pedro Forgas pidió autorizacion para aprovechar ciertos árboles y la obtuvo: que el daño causado no excede de 1.000 escudos, y por tanto sólo habria en todo caso una infraccion reglamentaria, cuya correccion incumbie á la Autoridad administrativa; y citaba el Gobernador en apoyo de su requerimiento los artículos 121 y 124 del re-

glamento de 17 de Mayo de 1865:

Que el Juez sustanció el incidente; y de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, sostuvo su jurisprudencia teniendo presente que se trata de un delito definido en el Código, porque la corta se verificó furtivamente y sin la autorizacion superior, toda vez que el permiso fué concedido con posterioridad, y se limitó al aprovechamiento de cuatro ó cinco quejigos de los caidos: que la corta se hizo con ánimo de lucrarse; y si bien es cierto que el hurto no se consumó, esto se debió á circunstancias ajenas á la voluntad del interesado; y citaba el Juez en corroboracion de su razonamiento la regla 2.ª del art. 121 del reglamento de Montes y varias sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, en cuya regla 1.ª se dispone que las multas y demás responsabilidades pecuniarías relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovecha-

mientos forestales sin la autorizacion competente, al modo y tiempo de efectuar dichas operaciones y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia, salvo lo dispuesto en el art. 124:

Vista la regla 2.ª del mismo artículo, segun el cual, cuando la infraccion de un precepto de la ley, del reglamento ó de las Ordenanzas, que tenga una penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, corresponderá el conocimiento del asunto á los Tribunales de Justicia:

Visto el art. 124, que encomienda tambien á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de los daños de montes cuando su importe exceda de 1.000 escudos:

Considerando:

1.º Que el hecho que sirve de base al procedimiento criminal instruido contra D. Pedro Forgas y consortes consiste en haber cortado sin la autorizacion competente siete quejigos que radicaban en un monte público:

2.º Que por más que la falta del permiso previo para la corta de aquellos árboles no deba entenderse subsanada en virtud de la autorizacion posteriormente concedida á don Pedro Forgas para aprovechar cuatro ó cinco quejigos de los caidos en el monte, no por eso há lugar á calificar legalmente de delito de hurto ni tentativa del mismo delito la corta de los siete árboles, todo vez que ni hubo sustraccion de los mismos, ni acto alguno que indicase el propósito de hacerla, ni el daño causado asciende á la suma de 1.000 escudos:

3.º Que habiendo de aplicarse al caso presente la legislacion especial relativa á la conservacion de los montes públicos, el hecho que ha dado origen al procedimiento criminal queda reducido á un

aprovechamiento forestal intentado sin la autorizacion competente, y del cual ha resultado daño que por no llegar á la cuantía necesaria para constituir delito ni haber sido el medio de perpetrar otro definido en el Código debe ser penado por el Gobernador de la provincia con las multas y demás responsabilidades pecuniarias que correspondan, al tenor de lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
*Arsenio Martinez de Campos.*

(Gaceta 11 de Mayo.)

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de instancia elevada por la Diputacion provincial de Alava ante la presidencia del Consejo de Ministros con motivo de reclamacion promovida por Doña Cornelia Gauna en queja de que por los Registros de la propiedad de Haro y Miranda de Ebro le ha sido exigido el reintegro del papel empleado en un testimonio para practicar la liquidacion del impuesto de derechos reales, á cuyo efecto la indicada Diputacion solicita se deje de exigir el reintegro del papel que se emplee en los expedientes judiciales, fundándose en lo establecido en el artículo 13 del Real decreto, de 28 de Febrero último. En su vista, y considerando que en el art. 13 del citado Real decreto, de conformidad con la base concerniente á la renta del

papel sellado que se establece en el preámbulo de aquella importante disposicion legal, se declara y reconoce la exencion general del uso del timbre en favor de todos los avecindados de las tres Provincias Vascongadas, así respecto de los gastos procesales á que den lugar, como de los actos todos que se refieren á la vida pública y privada de los ciudadanos dentro de la misma circunscripcion.

Considerando que, en atencion sin duda á las prudentes proporciones en que se encerraron las cifras que por encabezamiento les fueron asignadas á dichas provincias en el enunciado Real decreto, es lo cierto que el art. 13 de que queda hecho mérito consigna la excepcion clara y terminante de que los actos y representacion que los avecindados en aquellas provincias verifiquen fuera de las mismas se encuentren sujetos al impuesto del papel sellado:

Considerando que para resolver las dudas que sobre la más acertada aplicacion de la mencionada exencion y de la excepcion que la confirma puedan ofrecerse, tal como la importante que promueve la instancia de la Diputacion de Alava, interesa únicamente distinguir entre actos y representaciones hechas dentro del territorio de las provincias, y los que pasando los límites del mismo se inician por los vascuences, se desenvuelven ó van á buscar su definitiva sancion fuera del mencionado territorio:

Considerando que los actos é instancias que estén en el primer caso deberán consumarse en papel blanco ínterin subsista en toda su fuerza y vigor el tantas veces repetido Real decreto: que los actos y representaciones que tengan lugar fuera de aquellas provincias no podrán realizarse en papel comun, armonizando así la conveniencia de los habitantes de la citada parte del territorio de la Nacion que abonan por

encabezamiento las cantidades proporcionadas á la renta, en vez de satisfacerlas directamente con lo que el interés de las restantes provincias demanda;

Y considerando, en fin, como solucion práctica de la consulta elevada en 25 de Noviembre último por la Diputacion de Alava, de acuerdo con lo expuesto anteriormente;

S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la Asesoría de este Ministerio, se ha servido resolver:

1.º Que los testimonios de escrituras públicas otorgadas en las provincias Vascongadas que salen del territorio de las mismas para determinados fines legales de conveniencia de los interesados en los citados actos deben reintegrarse con el papel sellado que corresponda, segun las disposiciones vigentes sobre la materia.

2.º Que los pleitos y causas pueden sustanciarse en papel blanco mientras que la sustanciacion tenga lugar dentro del referido territorio; pero que las apelaciones y recursos que deban interponerse y seguirse ante los Tribunales y Autoridades de fuera del rádio de las provincias enunciadas tendrán que extenderse en papel sellado y con todas las formalides de la ley:

Y 3.º Que con igual criterio procederá resolver todas las dudas que puedan suscitarse en cuanto al uso del sello del Estado que requieran los actos ó representaciones de los avecindados en las aludidas provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

(Gaceta 9 de Mayo.)

Relac  
Núm.  
del  
pagar  
1241  
1244  
1245  
1253  
1254  
1255  
1256  
1257  
1258  
1259  
1260  
1261  
1262  
1263  
1264  
1265  
1266  
1267  
1270  
1271  
1272  
1273  
1274  
1275  
1276  
1278  
1281  
1282  
1283  
1284  
1285  
1287  
1288  
1289  
1294  
1295  
1296  
1297  
1298  
1299  
1300  
1301  
1302  
1303  
1304  
1305  
1307  
1308  
1309  
1310  
1311  
1315  
1316  
1317  
1318  
1319  
1320  
1321  
1322  
1323  
1327  
1328  
1329  
1330  
1332  
1333  
1334  
1335  
1336  
1338  
1340  
1341

# ADMINISTRACION PROVINCIAL.-ADMINISTRACION ECONOMICA.

Relacion de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Mayo por compradores de Bienes Nacionales con expresion de las fincas sujetos que las poseen, plazos que cada uno adeuda, é importe del débito,

Núm. del pagaré	NOMBRES.	Residencia.	Procedencia	Clase.	Núm. del invent.º	Sita la finca.	Plazos.	Venci- miento.	IMPORTE.	
									Pts.	Cts.
1241	Adrian Ganea.	Zorraquin.	Clero.	Heredad,	4415	Zorraquin.	14	1	5	62
1244	Melquiades Guimes.	Treviana.			1054	Treviana.	11 12 13 y 14		55	50
1245	Laureano Garcia.	"			1050	"	14		106	25
1253	Fabian Mateo.	Zorraquin			4455	"			32	50
1254	Lucas Ayala.	Logroño.			201	Logroño.		5	115	
1255	Victor Saenz.	"			257	"			256	25
1256	Donato Rojas.	"			45	"	12, 13 y 14.	5	455	50
1257	Manuel Martinez.	"			188	"	9, 10 11 12 13 y 14.		376	50
1258	El mismo.	"			300	"			90	75
1259	José Montoya.	Corporales.			2323	Corporales.	14	4	50	25
1260	Marcos Zuazo.	Corporales.			2309	"			58	87
1261	Manuel Maria Marin.	Logroño.			4262	Villalobar.			59	57
1262	Juan Hernaez.	"			137	Logroño.	8 9 10 11 12 13 14		202	
1263	El mismo.	"			142	"			253	
1264	El mismo.	"			136	"			221	
1265	Francisco Hernaez.	"			280	"			808	
1266	Simeon Garcia.	Ezcaray.			4446	Zorraquin.	14.		9	87
1267	El mismo.	"			4407	"	13 y 14.		9	
1270	Eusebio Gonzalo.	Zorraquin.			8470	"	14.	5	9	
1271	El mismo.	"			8469	"			5	12
1272	El mismo.	"			4449	"			13	75
1273	El mismo.	"			4459	"			10	12
1274	El mismo.	"			4415	"			12	12
1275	El mismo.	"			4450	"			57	12
1276	El mismo.	"			8150	"			3	87
1278	Miguel Gonzalez.	Valgañon.			9447	Valgañon.		7	100	
1281	Ildefonso Neila.	"			2328	"			10	12
1282	Evaristo Arza	Logroño.			85	Logroño.			531	57
1283	Domingo Gonzalo.	Zorraquin.			4596	Zorraquin.			12	50
1284	El mismo	"			4377	"			8	75
1285	Casimiro Barruso.	Logroño.			84	Logroño.		8	59	75
1287	Esteban Rioja.	Nágera.			4745	Tricio.			62	50
1288	El mismo.	"			4738	"			51	25
1289	José Blanco.	Logroño.			222	Logroño.			75	72
1294	Juan José Trespadernia.	"			115	"			28	75
1295	Donato Rojas.	"			153	"			68	75
1296	Redesindo Ruiz.	Treviana.			969	Treviana.		11	7	75
1297	El mismo.	"			1090	"			21	61
1298	El mismo.	"			1053	"			5	
1299	El mismo.	"			1052	"			20	62
1300	El mismo.	"			994	"			34	37
1301	El mismo.	"			1062	"			62	62
1302	El mismo.	"			987	"			16	37
1303	Clemente Gonzalo.	Valgañon.			9419	Valgañon.	13 y 14.		150	25
1304	El mismo.	"			7725	"	14		20	12
1305	Bruno Barona.	Logroño.			51	Logroño.	12 13 14.		450	75
1307	Matias Metola	Corporales.			2308	Corporales.	14,	12	63	25
1308	El mismo.	"			2519	"			76	50
1309	El mismo.	"			2522	"			4	75
1310	El mismo.	"			2513	"			8	12
1311	El mismo.	"			2518	"			16	25
1315	Matias Gonzalo.	Zorraquin.			4422	Zorraquin		14	5	12
1316	El mismo	"			8181 y 8200	"			5	25
1317	Manuel Santa Maria.	Corporales.			2506	Corporales.			10	
1318	El mismo.	"			2307	"			21	57
1319	El mismo.	"			745	"			17	50
1320	Angel Martinez.	San Vicente.			5774	San Vicente.			5	
1321	Hilario Santolaya.	"			5769	"			2	12
1322	Juan Hernandez.	"			8778	"			2	87
1323	Tomás Ortiz.	Treviana.			4210	S Millan de Yécora.			14	25
1327	Cipriano Esparza.	Pazuengos			7918	Pazuengos.		16	14	75
1328	El mismo.	"			2471	"			17	87
1329	Mariano Mugarra.	Valgañon.			9460	Valgañon.			26	62
1330	El mismo.	"			9462	"			12	75
1332	Gregorio Ibañez.	Munilla.			6646	Munilla.			11	25
1333	Sebastian Victoriano.	"			6660	"			13	
1334	Angel Benito.	"			6651	"			6	25
1335	Gregorio Ibañez.	"			6643	"			2	62
1336	Miguel Baños.	Nágera.			8856	Nágera.			6	87
1338	Venancio Rubio.	Villar de Torre.			8775	Villar de Torre.		17	5	25
1340	Venancio Rubio.	"			8777	"			2	50
1341	Juan Delgado.	Logroño.			89	Logroño.			15	62

(Se continuará.)

SUBSIDIO.

Circular.

La Direccion General de contribuciones ha trasladado ha esta Administracion Económica la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general á instancia de diferentes individuos de los gremios de establecimientos de comestibles de esta córte, comprendidos en la tarifa 1.<sup>a</sup>, unida al Reglamento de 20 de Mayo de 1875, para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, que acudieron á este Ministerio suplicando se modificasen los epigrafes que determinaban, y se dictáran otras medidas que dieran ciertas garantías contra las denuncias que venian sufriendo muchos de los agrimiados: Resultando que, con el objeto de ilustrar el asunto cuanto fuera posible, se acordó oír la opinion de las personas que desempeñaron el cargo de Síndicos de esas clases en distintos años, y que varios de ellos formularon propuesta en forma, en la cual detallaron lo que á su juicio correspondia: Resultando que aunque los dos proyectos presentados tendian al fin de la reforma, se notaba, no obstante, bastante diferencia en el modo de clasificar y apreciar los artículos que debian constituir las industrias, tanto, que hubo necesidad de adoptar un justo medio en la aplicacion de los géneros que deben constituir los epigrafes de las distintas clases en que se divide dicha tarifa: Vista la instancia de los interesados y la propuesta de las Sindicaturas de los respectivos gremios y los demás datos que acompañan al expediente: Visto el Reglamento citado y la tarifa 1.<sup>a</sup> unida al mismo: Considerando que las conservas alimenticias no comprendidas de una manera clara y precisa en los actuales epigrafes, los artículos extranjeros con títulos de tan variada y extraña nomenclatura, que tampoco tienen aplicacion determinada en aquella tarifa, y que los diferentes géneros coloniales de uso comun y frecuente en determinadas clases sociales han sido y son todavia motivos perennes de quejas y expedientes, que á cada paso dificultan y embarazan

la marcha de la Administracion: Considerando que á evitar estas complicaciones y á facilitar los medios de que cada cual esté dentro de su verdadera clase, marcándole, hasta donde sea posible, los artículos que puede tener en su establecimiento, se dirige la reforma de que se trata: Considerando que el propósito de ella no es otro que armonizar los intereses de la Hacienda con los de las clases interesadas, y que con este fin, y en bien de los más inferiores, es conveniente que no se suprima el epigrafe núm. 29, clase 7.<sup>a</sup> de la Tarifa 1.<sup>a</sup>, relativo á las tiendas de venta de aceite, vinagre y jabon, si bien reduciendo el peso máximo á 6 litros ó kilogramos; S. M., por estas consideraciones y otras que aparecen en dicho expediente, y conformándose con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien acordar la reforma de los epigrafes número 5 de la clase 2.<sup>a</sup> y 15 de la 5.<sup>a</sup>; la supresion del número 10 de la 4.<sup>a</sup>; reformar tambien el núm. 16 de la 5.<sup>a</sup>, el número 5 de la 6.<sup>a</sup> y el número 29 de la 7.<sup>a</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup> del mencionado Reglamento de 20 de Mayo de 1875; debiendo quedar en los términos siguientes:

*Segunda clase.*

Núm. 5. Tiendas de fiambres y jamones cocidos ó en dulce, carnes, aves y pescados y otras conservas alimenticias en latas botes; pescados frescos y aves rellenas; quesos, mantecas, salchichones y otros embutidos extranjeros, ó cualquiera clase de comestibles análogos; pasteles, vinos del país ó extranjeros y licores. No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio, ó en comunicacion directa con la tienda, dediquen los dueños de ésta á servir los artículos expresados. En este mismo número se comprenderán las tiendas que expendan jamones de York, de Westfalia, y trufado y humado de Strasburgo; lenguas trufadas de Hamburgo; choucroute de Strasburgo y demás artículos de esta importancia.

*Tercera clase.*

Núm. 15. Lonjas de ultramarinos, donde, en cantidad que exceda de 20 kilogramos ó litros, se vendan los géneros siguientes, ya sean extranjeros ó del país: Vinos generosos, espumosos, licores, aguardientes y

espíritus, quesos, mantecas, salchichones y embutidos; conservas de carnes, pescados y vegetales, en latas ó botes; almibares y frutas secas: bacalao, chocolate, azúcar, té, café y demás frutos coloniales; galletas y pastas finas de todas clases; jaletinas, pastas para sopa, bujías esteáricas, aceite y jabones comunes; y sin limitacion de peso, legumbres.

*Cuarta clase.*

Núm. 10. Suprimido.

*Quinta clase.*

Núm. 16. Tiendas de comestibles, donde, en cantidad que no exceda de 12 kilogramos ó litros, se vendan los artículos del país siguientes: Legumbres de todas clases, almidon, aceite, vinagre y jabon comun; aguardiente, vinos generosos, quesos, mantecas, natas, salchichon, latas de sardinas, conservas vegetales, frutas secas, chocolales, bujías esteáricas, galletas ordinarias y huevos. En géneros ultramarinos: Bacalao, azúcar, té y café, especias de todas clases en cortas porciones.

*Sexta clase.*

Núm. 5. Tiendas de abaceria en que se venda, por ménos de 8 kilogramos ó litros: Garbanzos, arroz, judias y otras legumbres comunes; aceite, jabon y vinagre; y por ménos de dos kilogramos, velas de sebo, pastas ordinarias para sopa y pimienta molido. Especias por ménos de cuarta parte de kilogramo. Por este concepto contribuirán los puestos de venta al pormenor de aceite que establezcan los cosecheros, con separacion del edificio ó local en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.

*Sétima clase.*

Núm. 29. Tiendas para la venta, en cantidades menores de seis litros ó kilogramos, de aceite, vinagre y jabon.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Al trasmitir á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia la Real orden que precede, para su exacto cumplimiento, y teniendo en cuenta que debiendo hallarse en la actualidad dando principio á los trabajos de formacion de matriculas que han de regir en el próximo año económico de 1879-80, les encargo que hagan en ellas

las rectificaciones consiguiendo á la reforma de que se trata, ya produzcan aumento ó disminucion en los valores de las mismas, tomando antes cuantos informes crean necesarios con respecto á los establecimientos que han de sufrir variacion para que contribuyan á la clase que verdaderamente le corresponda; teniendo en cuenta que muy en breve la Comision de Comprobacion ha de girar una escrupulosa visita y formar expediente de defraudacion á todo el que se halle mal clasificado.

Logroño 10 de Mayo de 1879.—El Jefe económico, Luis M. Robles.

AYUNTAMIENTOS.

Sorzano.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa á la rectificacion de amillaramiento para el próximo año económico de 1879-80 se hace preciso é indispensable que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en sus planillas estadísticas, presenten las relaciones en alta y baja en la secretaria de la Corporacion municipal y término de quince dias, pues pasado este plazo sin verificarlo no será admitida reclamacion alguna.

Sorzano 3 de Mayo de 1879.—El Alcalde, Venancio Calvo.

ANUNCIOS.

A LOS QUE PADECEN DE LOS OJOS

D. Emilio Alvarado

MÉDICO OCULISTA DE VALLADOLID permanecerá en Logroño todo el mes de Mayo

FONDA DEL CRISTO,

casa de D. Andrés Sotelo.

Durante mi estancia en esta poblacion mi hermano don Juan Alvarado queda al frente de la clinica establecida en Valladolid, calle de Santiago principal, frente á la iglesia

Imp. y Lit. de A. Ortoneda.